

DECRETO 2078 DE 1992

(diciembre 23)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA APLICACION A UNOS COMPROMISOS CONTRAIDOS POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA EN DESARROLLO DE LA DECISION 321 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

Nota 1: Adicionado por el Decreto 530 de 1995 y por el Decreto 2889 de 1994.

Nota 2: Prorrogado por el Decreto 2648 de 1993.

Nota 3: Modificado parcialmente por el Decreto 1776 de 1993.

El Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las previstas en el artículo 189, numerales 2o, 10 y 11 de la Constitución Nacional, las Leyes 6a. de 1971 y Ley 8a. de 1973, artículo 2o, y los artículos 1o, 2o y 3o de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8a. de 1973 se dió aprobación en Colombia al Acuerdo de Cartagena, suscrito en Bogotá el 26 de mayo de 1969.

Que la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena expedida el 25 de agosto de 1992 y puesta en vigencia el 27 del mismo mes, autorizó a Perú a suspender temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1993, sus compromisos con respecto al programa de liberación y el arancel externo común del Grupo Andino.

Que en virtud de los artículos 1o. y 4o. de la Decisión 321 Perú, por una parte, procedió a suspender las ventajas del programa de liberación derivadas del Acuerdo de Cartagena y,

por otra, Colombia dispuso igual suspensión con respecto al Perú;

Que no obstante las anteriores disposiciones y circunstancias, el artículo 3o. de la misma Decisión 321, previó que Perú podía celebrar con cualquiera de los países miembros acuerdos comerciales en el marco del ordenamiento jurídico vigente en el Grupo Andino;

Que con base en el mencionado artículo 3o. de la Decisión 321 Colombia y Perú determinaron conservar ventajas para el comercio recíproco de algunos productos,

DECRETA:

Artículo 1o. Ver adición del Decreto 530 de 1995, artículo 1º, del Decreto 2889 de 1994, artículo 1º y del Decreto 1776 de 1993, artículo 1o. Las importaciones al país de los productos que a continuación se relacionan originarios y procedentes del Perú no estarán sometidos a gravámenes arancelarios:

NANDINA

DESCRIPCION

0304.20.00.00

Filetes de pescado congelado.

0703.20.00.00

Ajos frescos o refrigerados.

1504.20.20.00

Grasas y aceites de pescado refinado.

1509.10.00.00

Aceite de oliva virgen y sus fracciones.

1509.90.00.00

Aceite de oliva y sus fracciones incluso refinado.

1511.10.00.00

Aceite de palma en bruto.

1604.13.10.00

Preparaciones y conservas de sardinas enteras o en trozos.

1604.13.90.00

Preparaciones y conservas de sardinelas y espadines, enteros o en trozos.

1604.19.00.00

Las demás preparaciones de pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado.

2204.10.00.00

Vino espumoso.

2204.21.90.00

Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

2208.40.00.00

Ron y aguardiente de caña o tafia.

2309.90.90.90

Las demás preparaciones para la alimentación de los animales.

2511.10.00.00

Sulfato de bario natural (baritina).

2515.11.00.00

Mármol en bruto.

2515.12.00.00

Mármol y travertinos simplemente troceados.

2528.90.00.00

Los demás boratos naturales y sus concentrados: ácido bórico natural.

2602.00.00.00

Minerales de manganeso y sus concentrados.

2810.00.00.00

Oxidos de boro, ácido bórico.

2815.11.00.00

Hidróxido de sodio (sosa cáustica) sólido.

2815.12.00.00

Hidróxido de sodio en disolución acuosa (lejía de sosa cáustica).

2817.00.10.00

Oxido de zinc (blanco o flor de zinc).

2824.10.00.00

Monóxido de plomo (litargirio y masicot).

2824.20.00.00

Minio y minio anaranjado.

2824.90.00.00

Los demás óxidos de plomo.

2825.90.90.00

Las demás bases inorgánicas, los demás óxidos e hidróxidos metálicos.

2827.41.00.00

Oxicloruros e hidroxocloruros de cobre.

2833.23.00.00

Sulfato de cromo.

2833.25.00.00

Sulfato de cobre.

2833.29.30.00

Sulfato de plomo.

2905.12.20.00

Alcohol isopropílico.

2915.70.00.10

Acido palmítico, sus sales y sus esteres.

2915.70.00.20

Acido esteárico.

2915.70.00.31

Estearato de cobre.

2915.70.00.39

Las demás sales del ácido esteárico.

2915.70.00.41

Estearato de butilo.

2915.70.00.42

Estearato de glicol.

2915.70.00.49

Los demás ésteres del ácido esteárico.

2917.39.20.00

Acido ftálico, sus sales, ésteres y derivados.

2922.42.10.00

Glutamato monosódico.

3102.30.00.00

Nitrato de amonio incluso en disolución acuosa.

3203.00.19.00

Materias colorantes de origen vegetal.

3203.00.21.00

Carmín de cochinilla.

3302.10.00.00

Mezclas de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas en las industrias alimenticias o de bebidas.

3302.90.00.00

Las demás mezclas de sustancias odoríferas.

3402.11.00.00

Agentes de superficie orgánicos aniónicos.

3402.13.90.00

Los demás agentes de superficie orgánicos no iónicos.

3402.19.00.00

Los demás agentes de superficie orgánicos.

3603.00.40.00

Cápsulas fulminantes.

3603.00.60.00

Detonadores eléctricos.

3802.90.90.00

Las demás materias minerales naturales activadas.

3823.90.50.00

Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico.

3906.10.00.00

Polimetacrilato de metilo.

5101.29.00.00

Lana desgrasada sin carbonizar, excepto esquilada.

5104.00.00.00

Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.

5105.30.00.00

Pelo fino cardado o peinado.

5111.20.30.00

Tejidos de pelo fino mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5112.19.30.00

Los demás tejidos de otros pelos finos en peso superior o igual a 85% .

5112.90.30.00

Los demás tejidos de otros pelos finos.

5201.00.00.10

Algodón sin cardar ni peinar de fibra larga.

5204.11.00.00

Hilo de coser con contenido de algodón, en peso superior al 85%.

5205.12.00.00

Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón de título inferior a 714.29 DTEX pero superior o igual a 232.56 DTEX.

5205.13.00.00

Hilados sencillos de fibras sin peinar de algodón de título inferior a 232.56 DTEX pero superior o igual a 192.31 DTEX.

5205.22.00.00

Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón de título inferior a 714.29 DTEX, pero superior o igual a 232.56 DTEX.

5205.24.00.00

Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón de título inferior a 192.31 DTEX pero superior o igual a 125 DTEX.

5205.25.00.00

Hilados sencillos de fibras peinadas de algodón de título inferior a 125 DTEX.

5205.32.00.00

Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar de algodón de título inferior a 714.29 DTEX, pero superior o igual a 232.56 DTEX por hilo sencillo.

5205.45.00.00

Hilados retorcidos o cableados de fibras peinadas de algodón de título inferior a 125 DTEX por hilo sencillo.

5307.20.00.00

Hilados de yute retorcidos o cableados.

5402.10.00.00

Hilados de alta tenacidad de nylon o de otras poliamidas, de menos de 67 DTEX.

5402.20.00.00

Hilados de alta tenacidad de poliéster de menos de 67 DTEX.

5501.30.00.00

Cables acrílicos o modacrílicos.

5503.20.00.00

Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, de poliéster.

5503.30.00.00

Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin cardar.

5506.30.00.00

Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas cardadas.

6002.92.00.00

Los demás tejidos de punto, de algodón.

6802.10.00.00

Losetas, cubos, dados y artículos similares.

6802.21.00.00

Mármol, travertinos y alabastro, con superficie plana o lisa.

6802.91.00.00

Mármol, travertinos y alabastro, excepto de superficie plana o lisa.

6812.20.00.00

Hilados de amianto o mezclas a base de amianto.

6813.90.00.10

Guarniciones de fricción sin montar, sin terminar.

7106.91.10.00

Plata en bruto sin alear.

7106.92.00.00

Plata semilabrada.

7114.11.10.00

Artículos de orfebrería y sus partes, de plata de ley 0.925.

7117.19.00.00

Demás bisutería, de metales comunes, incluso plateados.

7117.90.00.00

Las demás bisuterías excepto de metales comunes.

7403.11.00.00

Catodos y secciones de catodos de cobre refinado.

7403.12.00.00

Barras para alambrón de cobre refinado.

7407.21.00.00

Barras y perfiles a base de cobre-zinc.

7407.22.00.00

Barras y perfiles a base de cobre-níquel.

7408.11.00.90

Alambres de cobre refinado en que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.

7408.21.00.00

Alambre a base de cobre-zinc (latón).

7408.22.00.00

Alambre a base de cobre-níquel.

7409.19.00.10

Chapas y bandas sin enrollar de cobre refinado de espesor superior a 0.15 mm., y hasta de 10 mm. de espesor y mas de 50 cm. de ancho.

7409.19.00.90

Las demás chapas y bandas sin enrollar de cobre refinado de espesor superior a 0.15 mm.

7410.11.00.00

Hojas y tiras delgadas de cobre refinado,

sin soporte.

7410.12.00.00

Hojas y tiras de aleaciones de cobre, de espesor inferior o igual a 0.15 mm, sin soporte.

7801.10.00.10

Plomo refinado, en bruto, sin alear o aleado en estado natural.

7801.10.00.90

Demás plomo refinado, en bruto.

7801.91.00.10

Plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso en estado natural.

7801.91.00.90

Demás plomo en bruto con antimonio como otro elemento predominante en peso.

7901.11.00.00

Zinc en bruto, sin alear (cupo de importación anual us\$11 millones).

7901.20.00.10

Aleaciones de zinc en estado natural.

7901.20.00.90

Las demás aleaciones de zinc.

7905.00.00.00

Chapas, hojas y bandas de zinc.

7907.90.00.00

Discos de zinc.

8001.10.00.00

Estaño sin alear.

8001.20.00.10

Aleaciones de estaño en estado natural.

8001.20.00.90

Las demás aleaciones de estaño.

8003.00.10.00

Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura.

8207.10.40.00

Barrenas integrales.

8413.70.10.10

Las demás bombas centrífugas de una sola etapa, de diámetro de salida inferior o igual a 100 mm. con motor.

8413.70.10.90

Las demás bombas centrífugas de una sola etapa de diámetro de salida inferior o igual a 100 mm.

8413.70.90.10

Las demás bombas centrífugas con motor.

8413.70.90.90

Las demás bombas centrífugas.

8413.91.90.90

Las demás partes de las demás bombas para líquidos.

8413.92.00.00

Partes de elevadores de líquidos.

8416.90.00.00

Partes para quemadores.

8417.90.10.00

Partes de hornos para panadería que no sean eléctricos.

8438.10.10.00

Máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería.

8438.90.10.00

Partes de máquinas y aparatos de las subpartidas 8438.1010, 8438.10.20, 8438.20.10 y 8438.20.20.

8484.10.00.00

Juntas metaloplásticas.

8501.61.10.00

Generadores de corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18.5 KVA.

8501.61.20.00

Generadores de corriente alterna, de potencia superior a 18.5 KVA pero inferior o igual a 30 KVA.

8501.61.90.00

Los demás generadores de corriente alterna.

8502.10.30.00

Grupos electrógenos de corriente alterna de potencia superior a 30 KVA.

8504.23.00.00

Transformadores de potencia superior a 10.000 KVA.

8507.90.30.00

Placas para acumuladores eléctricos.

9502.99.00.00

Las demás partes de muñecas.

9506.62.00.00

Balones y pelotas inflables.

Artículo 2o. Las preferencias de que trata el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 3o. Vigencia prorrogada por el Decreto 2648 de 1993, artículo 1º. El presente

Decreto entrará en vigencia simultáneamente con las preferencias otorgadas a Colombia por parte de Perú en el Acuerdo suscrito en desarrollo del artículo 3o. de la Decisión 321 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4o. El Ministerio de Comercio Exterior dará a conocer la fecha a partir de la cual se dará aplicación a las preferencias de que trata el presente Decreto de conformidad con el artículo 3o.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.